

parte de sus padres ó de sus avuelos, deven tornar á sus padres ó á sus avuelos como gela dieron;" ley que viene á ser el artículo 747 del Código Frances, copiado en casi todos los modernos: comprendo en fin la troncalidad de las provincias de Fueros y de algunas comarcas de Castilla: en todas estas disposiciones se descubren motivos más ó menos fundados, y un objeto loable hasta cierto punto: en la sucesion lineal de los abuelos no descubro objeto ni motivos.

SECCION III.

DE LA LINEA COLATERAL.

ARTICULO 767.

A falta de descendientes y ascendientes la ley llama á la herencia á los parientes colaterales (1).

En este artículo se conserva la legislacion vigente, segun la que los ascendientes escluyen siempre á los hermanos del difunto, contra lo dispuesto en la legislacion Romana y de Partidas, como lo he observado en la seccion anterior; y no se olvide que en todas estas tres secciones se trata solamente de los legítimos.

ARTICULO 768.

Si no existen más que hermanos de parte de padre y madre, heredan en partes iguales.

Los hijos y descendientes del hermano premuerto heredarán con arreglo á lo dispuesto en los artículos 755 y 756.

Si existen hermanos de parte de padre y madre con medio-hermanos, heredarán segun lo dispuesto en los artículos 759 y 760 (2).

1. A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama á la sucesion á los colaterales dentro del octavo grado.—Art. 3875, tit. 4, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision al tratar de la sucesion de los colaterales dice, que le pareció prudente que el octavo grado fuese el límite de la sucesion de éstos; porque fuera de él ya no hay probabilidad en que fundar la presuncion de sentimiento, que es la base de la herencia ab-intestato. Dice además, que si un testador tiene parientes en el noveno grado, puede instituirlos libremente; porque si es cierto que entonces aparece falsificado el principio legal, tambien lo es, que como el caso es verdaderamente remoto, la disposicion general conserva su fuerza.—N. de los EE.

2. Si solo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.—Si concur-

Si igitur defunctus neque descendentes, neque ascendentes reliquerit, primos ad hereditatem vocamus fratres et sorores ex eodem patre et ex eadem matre natos: capítulo 3 de la Novela 118; está copiada en la ley 5, título 13, Partida 6. Quedando solo hermanos y hermanas aequaliter succedant, si son hijos de un padre y de una madre. Leyes 5, título 2, y 4, título 5, libro 4 del Fuero Juzgo: lo mismo en la 12, título 6, libro 3 del Real: dejó ya observado que éstos dos Fueros escluyen á los hermanos carnales habiendo ascendientes, lo que no sucedia por Derecho Romano y de Partidas.

Si existen hermanos de padre y madre, etc. Por el capítulo 3 de la Novela 118 los hermanos carnales escluyen á los medios, uterinos y consanguíneos: esta misma disposicion se encuentra en las leyes 8, título 2, 4, título 5, libro 4 del Fuero Juzgo; 12, título 6, libro 3 del Real, y en la 5, título 13, Partida 6: de consiguiente por el artículo se altera la legislacion actual: los motivos de esta innovacion, adoptada á propuesta mia por la Comision, pueden verse en el apéndice número 10.

ren hermanos enteros con medios hermanos, aquellos heredarán doble porcion que éstos.—Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.—A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos tambien legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porcion de cada estirpe por cabezas.—A falta de los llamados en el artículo anterior, sucederán los hermanos naturales, y á falta de éstos los espúrios, unos y otros legalmente reconocidos: á falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden.—Arts. 3876 á 3880, tit. 4, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que el artículo 3880 requiere alguna explicacion; y que la razon que tuvo para disponer en el artículo 3879 que á falta de hermanos legítimos, sucedan sus hijos, y solo á falta de éstos, los hermanos ilegítimos, es la siguiente: El vínculo que une á los hermanos ilegítimos con los legítimos, es, socialmente hablando, mucho más débil que el de los sobrinos; porque en lo general los hermanos ilegítimos no conservan relaciones domésticas, y muchas veces ni aun se conocen. De aquí resulta, que siendo la presuncion de afecto el fundamento de la ley, en el caso de que se trata, no tiene la fuerza suficiente para contrariar un sentimiento mucho más cierto y general.—N. de los EE.

Como el doble vínculo solo da derecho, segun el artículo 760, á una doble porcion de la que tiene un pariente de un solo lado, resulta que en cuanto á los hermanos, sus hijos y descendientes, nuestro artículo parecerá que viene á ser el segundo párrafo del 733 Frances que comprende en su generalidad á todos los parientes.

Sin embargo, nuestro artículo está mejor combinado y es más equitativo y favorable á los medio-hermanos que el Frances: ejemplo: el difunto deja 12,000 duros; un hermano entero ó carnal y dos medios uterinos.

En Francia el hermano entero lleva la mitad ó 6,000 por la linea paterna, y 2,000 por la materna; total 8,000.

Por nuestro artículo no llevará más que 6,000, y cada uno de los otros dos, 3,000.

ARTICULO 769.

En el caso de no quedar si no medio-hermanos, unos por parte del padre y otros de la madre, heredarán todos en partes iguales sin ninguna distincion de bienes, segun lo dispuesto en el artículo 744 (1)

En este artículo se hace tambien una innovacion contraria á la ley 6, título 13, Partida 6, y lo que todavía es más, á las leyes 5, título 2, 4, título 5, libro 4 del Fuero Juzgo, y 12, título 6, libro 3 del Real. Por todas ellas se disponia que el hermano de parte de padre heredase los bienes que vinieron al difunto por parte del padre; y el hermano de parte de madre, los que le vinieron por parte de ésta: en los ganados por el difunto de otra manera cualquiera ambos á dos hermanos heredaban igualmente.

Pero se ha preferido en este punto la Novela 118, capítulo 3, por los motivos que podrán verse en el apéndice número 10: vé tambien lo espuesto en el artículo 744 que aquí se cita.

Están conformes con la Novela, y de consiguiente con nuestro artículo, el Código Sardo en el suyo 939, el Prusiano en el 43, título 3, Parte 2, y el Bávaro en su capítulo 12, libro 3.

El Napolitano, en el 672, tampoco hace

1. Véase la anterior nota.—N. de los EE.

distincion de bienes, ni aun concurriendo hermanos carnales ni medios, pues, como desconoce el doble vínculo, llama á unos y á otros sin diferencia alguna á la herencia de su difunto hermano.

La maxima del Novísimo Derecho Romano, ó Novela 118, sobre no atender al origen de los bienes en la materia de herencias, ha sido proclamado tambien por el Código Frances y por todos los que le han imitado en dividir la herencia en dos mitades para las dos líneas: la division se hace de todos los bienes, sea cualquiera su origen, pues, segun su artículo 732, "La ley no considera la naturaleza ni el origen de los bienes para arreglar su sucesion:" vé lo espuesto en el nuestro 744.

ARTICULO 770.

En cuanto á los hijos y descendientes de los medio-hermanos y hermanas, regirán tambien los artículos 754, 755 y 756 (1).

Es decir, que los hijos y descendientes de los medio-hermanos y hermanas gozan del derecho de representacion; que heredarán por este concepto, ya estén solos y en igualdad de circunstancias, ya concurren con sus tios; y que no heredarán más de lo que heredaría su representado si viviera.

ARTICULO 771.

No habiendo hermanos ni hijos descendientes de ellos, heredan los otros colaterales sin distincion de líneas ni miramiento del doble vínculo.

El más próximo en grado excluye al más remoto; los iguales en grado heredan por partes iguales (2)

"Viciniore gradu præponantur; si pluri-

1. Los hijos de los medios hermanos gozarán el derecho de representacion, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos ya concurren con sus tios.—Art. 3881, tit. 4, cap. 5, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos en grado, sin distincion de líneas ni consideracion á doble vínculo; y heredarán por partes iguales.—En concurrencia de colaterales y cónyuge; se observará lo dispuesto en los artículos 3886 á 3890, que citaremos adelante al tratar de la sucesion del cónyuge.—Arts. 3882 y 3883, cap. 5, tit. 4, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

mi ejusdem gradus inveniantur, secundum personarum numerum inter eos hereditas dividatur quod incapita nostrae leges appellant;” Novela 118, capítulo 3, párrafo 1. “El pariente mas cercano del defunto heredará todos sus bienes;” ley 6, título 13, Partida 6. “Qui gradu alterum praecedentem hereditatem obtineat, qui in uno propinquitatis gradu aequales sunt, aequaliter partiantur;” ley 10, título 2, libro 4 del Fuero Juzgo, “Hereden los parientes mas propincos.” “Ca pues eguales son en el grado, eguales deven ser en la particion;” leyes 1, 11 y 13, título 6, libro 3 del Fuero Real.

Esta misma regla se halla consignada en todos los Códigos modernos que no han admitido la division de la herencia por líneas, y se halla respetada dentro de cada una de ellas por los que, como el Frances, han establecido la tal division: “La mitad devuelta á cada línea, pertenece al heredero ó á los herederos mas cercanos;” art. 734: “Cuando concurren parientes colaterales en el mismo grado, parten (ó heredan) por cabezas;” artículo 753.

ARTICULO 772.

El derecho de heredar ab intestato no se estiende más allá del décimo grado.

La sucesion de los parientes colaterales, fuera del cuarto grado, está sujeta á lo que se dispone en las dos secciones siguientes (1).

Es punto muy disputado y dudoso en el último estado del Derecho Romano si, quitada por la Novela 118 la diferencia entre agnados y cognados para heredar, quedó ó no limitado este derecho al décimo grado, y se tiene por mas fundada la opinion de que no tenia límites mientras hubiese parientes de cualquier grado.

El Fuero Juzgo lo limitó al séptimo grado, ley 7, título 1, y la 11, título 2, libro 4, dando la razon, que fuera de este grado no se conocen nombres para designar á los otros

1. Respecto al derecho de heredar ab-intestato, no se estiende en nuestra legislacion más allá del octavo grado conforme á la prescripcion del artículo 3875 citado en la nota de fojas 152, véase ésta.—N. de los EE.

parientes: en esto imitó á la ley 10, título 10, libro 38 del Digesto.

La ley 6, título 13, Partida 6, lo fijó en el décimo grado, porque esta era entonces la opinion comun de los glosadores Romanos.

De la ley 3, título 20, libro 10, Novísima Recopilacion, (es de los Reyes Católicos) se infiere que este derecho se hallaba limitado entonces al cuarto grado, sin que aparezca cuándo ni por quién se hizo esta innovacion contraria al Fuero Juzgo y á las Partidas.

Como esto favorecia al Fisco, se ha corroborado por todos los decretos sobre Hacienda y Crédito público. Pero las Cortes en 16 de Mayo de 1835 han restablecido la ley de Partida para escluir al Fisco, prefiriendo los hijos naturales y la muger á los parientes fuera del cuarto grado.

El Código Frances, artículo 755, lo estiende hasta el duodécimo: le ha copiado el de Nápoles, artículo 673, el Holandés en el 908; el Sardo en el 941; otros, como el Prusiano, artículo 637, lo ha restringido á la mitad; el de Vaud, artículo 540, lo fija en el décimo; el Austriaco en el 751, se aparta igualmente del Frances; el de la Luisiana calla y no fija grado alguno; el Bavaro dice espresamente: “la sucesibilidad no está limitada á grado alguno,” capítulo 12, libro 3.

A tan gran distancia del tronco comun las relaciones de familia están casi borradas, y ha desaparecido enteramente el amor ó cariño de la sangre, que es la base de nuestro sistema en las herencias sin testamento.

Por otra parte, las pruebas serian siempre muy difíciles y casi siempre espuestas á falsificaciones: las herencias vendrian á ser la presa ó patrimonio de los curiales.

La ley, pues, ha debido fijar un término, más allá del cual no se entreven sino peligros y confusion.

En las dos Secciones. En rigor, debe ser únicamente la quinta, porque en la cuarta se hace mencion de colaterales de dentro ó fuera del cuarto grado, y los derechos del viudo ó viuda no se alteran por la diversidad de grados en los colaterales sucesibles, ni por el concurso de hijos naturales.

SECCION IV.

DEL DERECHO HEREDITARIO DEL VIUDO Ó VIUDA EN LOS BIENES DEL CÓN- YUGE PRE-MUERTO.

Véanse mis apéndices sobre esta materia, números 10 y 11, donde espongo latamente los derechos del viudo ó viuda por todas las legislaciones antiguas y modernas, y los antecedentes que en la Seccion y Comision general mediaron sobre este punto.

ARTICULO 773.

El viudo ó viuda que, al morir su consorte, no se hallase divorciado, ó se hallase por culpa del mismo consorte, le heredará en el quinto, si deja algun descendiente; en el cuarto, si deja algun ascendiente; y á falta de unos y otros en el tercio.

Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere pactado alguna ventaja en favor del viudo ó viuda, se imputará en la parte que deba percibir en la herencia intestada.

Si las ventajas capituladas llegaren ó excedieren de los derechos hereditarios, quedarán estos sin efecto y se estará á lo capitulado (1).

1. Respecto á la sucesion del cónyuge previenen los artículos 3884 á 3890, título 4, capítulo 6, libro 4, lo siguiente:

El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes ó ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesion no igualan la porcion que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.—En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porcion señalada: en el segundo, solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porcion referida.—Si el cónyuge que sobrevive, concurriere con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.—Si concurriere con dos ó más hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.—A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes conforme á la fraccion 3ª del artículo 3844, citado en la nota de fojas 140.—El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tengan bienes propios.—Lo dispuesto en los artículos 3886 y 3887, solo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos tambien legítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, solo tendrán éstos derecho á alimentos.

La comision para fundar las razones que tuvo al dictar estos artículos, se expresa en los términos que siguen: “Las razones alegadas al fun-

Revocada la base de la Comision general que atribuía al viudo ó viuda el concepto y dar el artículo 3497, obran con mucha mayor eficacia para sostener la herencia legítima del cónyuge; porque en ella no hay el temor que justamente impidió la declaracion de la herencia forzosa. La ley no sabe, ni debe, ni quiere saber los secretos del hogar doméstico: por consiguiente presume, que el cónyuge difunto conservó hasta la muerte los sentimientos que con el que sobrevive le unieron durante la sociedad más íntima que se conoce en el mundo. No hay por lo mismo duda alguna, sobre la justicia del principio, y solo se necesita fundar la de las cuotas que se asignan.

Si se pudiera leer en los corazones, probablemente se encontraría equiparado el afecto conyugal con el paternal; porque si éste tiene su origen en la naturaleza, aquel lo tiene en la voluntad siendo ámbos la base más sólida de la familia, que á su vez lo es de la sociedad. Por esta razon el artículo 3884 dispone: que el cónyuge tenga los derechos de un hijo legítimo cuando concorra con descendientes ó ascendientes, Trátándose de éstos ó de descendientes ilegítimos, la razon que se acaba de alegar es de todo punto incontestable.

Pero si la comision ha querido proteger al cónyuge, no quiere que esa proteccion perjudique los intereses de los demás herederos forzosos. Por esto en el artículo citado y en el siguiente se dispone: que el cónyuge recibirá íntegra la parte que le corresponda si no tiene bienes; y que si tiene algunos la herencia solo servirá para igualar su haber con el de los otros herederos. Por consiguiente, deben traerse á colacion las donaciones, y computarse la dote, los gananciales y los demás bienes que el cónyuge tenga al abrirse la sucesion, á fin de calcular la parte de herencia á que tenga derecho. Si el testador legare á su cónyuge la parte de libre disposicion, su importe no deberá computarse; porque lo contrario seria hacer de peor condicion al consorte supérstite que á un extraño, y limitar la voluntad del testador que en esta parte debe ser enteramente libre. Más claro: en tal caso no habria parte de libre disposicion.

Cuando solo hay un hermano, es justo que la herencia se divida entre él y el cónyuge; mas habiendo dos ó más, los hermanos tendrán dos tercias partes, sean los que fueren, y aun el cónyuge, porque si la presuncion de sentimiento obliga á hacer concurrir á éste con aquellos, no puede igualarlos hasta el extremo de disminuir la parte del viudo en el caso de que los hermanos sean muchos, cuando lo más probable es que el testador prefiera á su cónyuge.

Respecto de los hermanos ilegítimos, debe tenerse presente lo expuesto al tratar de los colaterales y que en el presente caso tiene fundamentos más sólidos. Por equidad se les conceden alimentos: en consecuencia, los hermanos legítimos y sus hijos, tambien legítimos, cuando tenga lugar el derecho de representacion, son los

derechos de herederos forzosos aun en curso de hijos y descendientes, revocada, no solo por ser irreglar, monstruosa y chocante con todos los principios que rigen la materia de herencias sin testamento, sino tambien por haberla hallado impracticable despues de mil y mil combinaciones, se pensó en mejorar la suerte de los viudos por lo tocante á la Corona de Castilla, y en lastimar lo ménos posible la de los de Aragon y de Navarra.

Para conseguir este loable objeto en lo posible se establecieron los artículos 653 y 1258: los momentos en que se otorgan las capitulaciones son de amor y galanteria, á veces hasta de vanidad; los en que se otorga el testamento son tambien de liberalidad, de gratitud y sobre todo de justicia. Ha de ser muy difícil que en uno de estos dos períodos quede en el olvido y abandono el esposo ó esposa dignos de este santo y honorífico dictado.

Si el difunto consorte hizo testamento y pasó en olvido al que en un tiempo fué objeto exclusivo de su cariño, al compañero de toda su vida, ante Dios y ante los hombres, el legislador debe respetar este triste y forzado silencio: no caben presunciones en este caso porque hay una voluntad expresa.

Pero, si murió intestado, puede y debe el legislador presumir piadosamente en favor del viudo ó viuda, puede y debe presumir que vivieron y se amaron como buenos esposos; y que el difunto hubiera provisto al bienestar del sobreviviente si hubiera hecho testamento: no se hace pues en este caso más que seguir la regla general en esta especie de herencias, que es la presunta voluntad del difunto, deducida del curso ordinario de los afectos humanos.

Cotéjense con nuestro artículo todos los Códigos antiguos y modernos citados en el apéndice, y resaltará más la equidad y sen que entran en concurrencia con el cónyuge; quien conforme al artículo 3889, recibirá en este caso su cuota íntegra, aunque tenga bienes. La razon es, que entónces los herederos legítimos no son forzosos, y por lo mismo no hay la justa consideracion á los vínculos que forman la cadena de ascendientes y descendientes.—N. de los EE.

cillez del primero, más favorable que todos ellos al viudo ó viuda.

Aquí no se distingue de sexos, ni si los viudos son ricos ó pobres; las miras del legislador, en todo lo que atañe al matrimonio, deben ser más nobles y elevadas: el viudo ó viuda heredará siempre en propiedad, alejándose así los perjuicios inseparables del usufructo; y como han de heredar en todos los casos, nunca habrá lugar al edicto Pretorio Romano *unde vir et uxor*, aunque admitido hasta ahora en nuestra legislacion patria y en casi todos los Códigos modernos: vé el artículo 783; (el de Holanda, por efemplo, no admite en caso alguno al cónyuge sobreviviente).

No se hallare divorciado, etc. Los Códigos modernos, cuando de cualquier modo admiten al viudo ó viuda á la herencia de su difunto consorte, hacen la excepcion general de no estar *divorciados*, como puede verse en el apéndice; pero como el difunto ha podido ser el solo culpable del divorcio, no parece justo privar al inocente de este beneficio: tambien por Derecho Romano cesaba el edicto Pretorio en este caso, segun la ley única, párrafo 1, título 11, libro 38 del Digesto, y además el artículo está en armonia con lo dispuesto en la seccion tercera, capítulo 4, título 3, libro 1.

En el quinto: porque es la sola parte disponible quedando descendientes.

En el cuarto: se vé que el derecho del viudo ó viuda es mayor ó menor, segun es más ó ménos privilegiada la línea de los herederos de sangre con quienes concurre.

Pero, cotejando lo que aquí se dispone con el párrafo 1 del artículo 776, puede ocurrir que no queden íntegros para los abuelos y otros ascendientes los dos tercios que forman su legítima, segun el artículo 642, cuando son dos ó más: ejemplo:

Muere uno dejando dos abuelos, viuda y un hijo natural: el caudal hereditario importa 6,000 duros.

La viuda por su cuarto sacará 1,500 duros, ó igual cantidad el hijo natural: juntas

las dos cantidades importarán 3,000 duros y observarán la mitad de la herencia.

No quedará, pues, para los dos abuelos más que la otra mitad de la herencia, ó 3,000 duros en lugar de los dos tercios, ó 4,000 que deberian corresponderles segun el mencionado artículo 642.

Pero este caso ha de ser muy raro, y formará una excepcion de la regla general de aquel artículo.

Si en las capitulaciones, etc. El artículo 960 Sardo dispone que, cuando el viudo ó viuda suceda en usufructo ó en propiedad con los parientes del difunto en los términos del mismo artículo y del anterior, haya de imputar sobre su parte hereditaria las ventajas resultantes de sus convenciones matrimoniales y de sus ganancias dotales: el 758 Austriaco ordena que se imputen las ventajas nupciales ó las mandas que le hayan sido hechas por su difunto consorte.

Se ha tomado de ambos artículos lo relativo á las ventajas que resulten de capitulaciones, y en ellas entrará la dote dada ó prometida por el novio: lo de las mandas no puede tener lugar aquí tratándose de sucesion *ab intestato*.

Justo, ó por lo ménos humano, es proveer á la suerte del viudo ó viuda, y á ello se ocurre con la cuota que aquí se les señala: por lo tanto debe imputarse en la misma lo que el viudo ó viuda debia ya á la liberalidad del difunto.

SECCION V.

DE LAS HERENCIAS DE LOS HIJOS NATURALES RECONOCIDOS.

ARTICULO 774.

Las herencias de los hijos naturales se gobernarán por las reglas siguientes:

ARTICULO 775.

Cuando el padre ó madre que le reconoció haya dejado hijos ó descendientes legítimos, no tendrán los naturales otro derecho que el de alimentos, consignado en el número 2 del artículo 130. (1)

1. Este artículo no está en práctica en nuestra legislacion, supuesto que con arreglo al 383

Sobre el tenor del artículo 775 están conformes nuestra última legislacion Patria y todos los Códigos modernos, á excepcion del Austriaco y Prusiano, que, á imitacion del Romano, admitian á los hijos naturales juntamente con los legítimos á la sucesion de la madre.

El artículo 757 Frances puede ser demasiado favorable ó demasiado perjudicial en este punto á los hijos naturales, porque les señala por alimentos cierta cantidad de bienes que puede ser excesiva en el caso de quedar un solo hijo natural, y diminuta en el caso de quedar muchos.

ARTICULO 776.

Si han quedado solo ascendientes legítimos sea cualquiera su número y grado, los hijos naturales reconocidos por el mismo padre y la misma madre, sean uno ó más, heredarán la cuarta parte de los bienes, concurrán ó no con viudo ó viuda.

Quedando solo colaterales dentro del cuarto grado, heredarán la mitad. Si además de colaterales dentro del cuarto grado quedan viudo ó viuda, heredarán el tercio. A falta de colaterales dentro del cuarto grado, heredarán por entero, si no quedan viudo ó viuda; y en otro caso los dos tercios. (1)

del código civil vigente, citado ya en la nota puesta á fojas 119 del tomo primero de esta obra, está prevenido que el hijo natural reconocido por el padre, por la madre ó por ambos á la vez, tiene el derecho de percibir la porcion hereditaria que la ley le señala. El artículo 3865 del relacionado código civil que hemos puesto tambien en la nota de fojas 148 de este tomo, dispone que concurriendo descendientes legítimos con ilegítimos se haga la division en los términos que previene el artículo 3464, cuyo artículo dice, que si el testador tuvi se hijos legítimos ó legitimados é hijos naturales, se considerarán como legitima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse estas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porcion divisible que corresponda á los naturales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer.—N. de los EE.

1 Los artículos 3471 y 3472 que hemos citado ya en la nota de fojas 77 dicen: que concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales, la legítima de unos y otros consistirá en dos tercios de la herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando á los últimos como una